TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión

Neiva, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

DEMANDANTE:	**LUIS ALBERTO ESCOBAR GARZÓN**
DEMANDADO:	**VIRGILIO HUERGO GÓMEZ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
RADICACIÓN:	**41001 23 33 000 2024 00026 00**
MAG. PONENTE:	**RAMIRO APONTE PINO**
ACTA No:	**011**

I. El ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar.

II.- ANTECEDENTES.

1. La demanda y la solicitud de medida cautelar.

El ciudadano Luis Alberto Escobar Garzón promueve el medio de control de *nulidad electoral* contra el acto de elección del señor Virgilio Huergo Gómez, en calidad de diputado del departamento del Huila, periodo constitucional 2024 – 2027; contenido en el formulario E-26 ASA del 7 de noviembre de 2023.

En esencia, considera que el demandado incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo; porque siendo avalado por el Partido Alianza Verde, decidió no apoyar a los candidatos de ese partido (incluidos los coavalados).

Destaca que para la gobernación del Huila apoyó al candidato del Partido Liberal (Rodrigo Villalba Mosquera) y no al candidato Rodrigo Armando Lara Sánchez, quien se inscribió en coalición con el Partido Alianza Verde desde el 26 de julio de 2023. Circunstancia de conocimiento público desde el inicio de la contienda electoral.

Tampoco apoyó al candidato a la alcaldía de Campoalegre Víctor Ramón Vargas Salazar (coavalado por el Partido Verde), porque le brindó respaldo al candidato del Partido Liberal (Óscar Alberto Cuellar Medina).

Similar situación ocurrió con la alcaldía de Gigante, donde apoyó al candidato Josué Manrique Murcia (avalado por el Partido Liberal y Cambio Radical), en lugar de respaldar al candidato Kevin David Arrigui Vargas (coavalado por el Partido Verde).

Asegura que el accionado *"apoyó e hizo equipo"* con las siguientes personas avaladas por el Partido Liberal: Helmut Falla Osorio (candidato a la alcaldía a Baraya, a quien el CNE le revocó la inscripción), Gerson Osorio Rivera (candidato al Concejo de Baraya), Alexander Martínez (candidato a la alcaldía de Colombia) y Humberto Alvarado Guzmán (candidato a la alcaldía de Rivera).

En el municipio de Tello respaldó al candidato a la alcaldía Fernando Alipio (movimiento *"Tello merece más"*); quien a su vez, era apoyado por el señor Rodrigo Villalba Mosquera.

De igual manera, con los candidatos al concejo de Paicol (avalados por el Partido Verde), apoyó al señor Aníbal Chavarro Chantre, candidato a la alcaldía por el movimiento *"Primero la Gente".*

De igual manera, en *"reuniones privadas, públicas y masivas"* hizo proselitismo a favor de candidatos no avalados por el Partido Verde.

La doble militancia del demandado es de público conocimiento en el departamento; incluso fue ampliamente registrada en medios de comunicación.

Incluso, intervino políticamente a través de su equipo de trabajo, entre ellos, se destacan los señores Camilo Durán (coordinador de municipios) y Javier Monje (asistente en la asamblea departamental).

Con fundamento en los anteriores argumentos y en el mismo escrito de la demanda, solicita la suspensión provisional del acto acusado (Samai, índice 3).

2. Inadmisión demanda.

A través de auto calendado el 17 de enero de 2024 se inadmitió la demanda; al advertir que se incurrió en las siguientes falencias: i) no se indicó el lugar y la dirección del demandante ni el canal digital del demandado; ii) no se cumplió adecuadamente con la carga procesal prevista en el artículo 162-8 del CPACA y, iii) no se podían visualizar algunos anexos del correo inicial enviado el 12 de enero hogaño (Samai, índice 5).

El 22 y el 23 de enero hogaño allegó escritos subsanando la demanda (Samai, índice 10 y 11).

3. Traslado de la medida cautelar.

El 29 de enero de 2024 se corrió traslado de la medida cautelar al demandado por el término de 5 días (Samai, índices 19 y 20).

El 12 de febrero siguiente el apoderado del demandado se pronunció, argumentando que con la solicitud de medida cautelar no se fundamentó su urgencia; situación que tampoco se desprende de "la latente confrontación de la norma violada con los medios de prueba aportado".

En su opinión, el accionante se limitó a señalar que la solicitud se fundamentaba en el concepto de la violación de la demanda, sin indicar con suficiencia de qué manera los medios de prueba aportados permiten establecer sin mayores elucubraciones la causal de nulidad alegada.

Así mismo, realiza el siguiente análisis de las pruebas aportadas por el demandante:

"1. CARPETA 1.

La misma contiene, información relacionada con el descontento en la forma que se le otorgó el aval a un candidato a la Gobernación del Huila por el partido "ALIANZA VERDE", sin que se surtiera el trámite ante el Comité Departamental del Partido, sin que del mencionado documento pueda deducirse una doble militancia de mi representado, pues no se advierte que su oposición obedeciera a su interés personal de apoyar a un candidato disímil o inscrito por un partido político diferente.

2. CARPETA 2. EVIDENCIA MUNICIPIOS.

2.1. TELLO.

Contiene dos fotografías, la primera del candidato para aquel entonces a la alcaldía del Municipio de Tello en compañía del candidato a la Gobernación del Huila por el partido liberal, sin que se logre advertir del contenido de la misma que se estuviera realizando algún acto de proselitismo en el que participara mi procurado. Incluso, ni siquiera se evidencia su presencia en aquella reunión.

En segundo lugar, se evidencia una fotografía y un video promocional del demandado en compañía del candidato a la alcaldía de ese Municipio FERNANDO ALIPIO, en el que se anticipa no se contaba con candidato por la colectividad "ALIANZA VERDE" o algún co-aval (Como se logrará demostrar con la contestación de la demanda), que permita suponer la configuración de la causal de doble militancia alegada.

2.2. RIVERA.

En la misma, se presentan diversas fotografías algunas de eventos realizados por mi procurado al aparecer en dicho Municipio, en los que ninguna referencia o mención se logra deducir de otros candidatos a las diferentes corporaciones, gobernaciones o alcaldías de municipios, medios de prueba insuficientes para deducir por el solo dicho del demandante la doble militancia.

En otras, se exhibe la participación de un candidato a la alcaldía de Rivera por el partido liberal, en el que dicho sea de paso no se contaba con candidato propio co-avalado por el partido "ALIANZA VERDE" – como se demostrará en la contestación con los medios de prueba-, lo que habilitaba por directriz del partido apoyar a candidatos de otras colectividades.

Finalmente, frente al acto de posesión del electo alcalde Rivera ninguna causal se estructuraría de la misma, habida cuenta la ausencia de candidato propio por parte de la organización política por la que se inscribió mi poderdante y por tratarse de un acto, ocurrido con posterioridad a la campaña electoral.

2.3. RECIBIENDO CREDENCIAL VILLABA.

Aquel medio de prueba, no cuenta con la virtualidad suficiente para develar una doble militancia o por lo menos un apoyo en favor de un candidato a la Gobernación distinto a quien recibió el aval por parte del partido "ALIANZA VERDE", habida cuenta que se trata de un acto en la que se entregaron las credenciales de elección por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que supone no solo que se trató de un acto posterior al proceso de campaña electoral, sino además en la que ninguna mención se hace sobre el apoyo, favorecimiento o apoyo realizado por mi procurado a uno u otro candidato, al punto que se encuentra en compañía de otros diputados electos de distintas vertientes políticas.

2.4. PAICOL.

Se aportan con la demanda diversos videos que dan cuenta de eventos y actividades realizadas por el candidato a la alcaldía del Municipio de Paicol – Huila ANIBAL CHAVARRO CHANTRE, donde el partido "ALIANZA VERDE" no contaba con candidato propio o co – avalado, lo que habilitaba que se realizara apoyo a otros candidatos.

De otra parte, las fotografías aportadas dan cuenta del apoyo de un tercero y no desde el perfil o cuentas de mi representado, en el que apoya presuntamente las candidaturas de VIRGILIO HUERGO y el candidato a la Gobernación del Huila RODRIGO VILLABA MOSQUERA, sin que aquella publicación fuera realizada por el demandado.

2.5. NEIVA.

Los medios de prueba aportados dan cuenta de una caravana realizada presuntamente por el candidato para ese entonces de la Gobernación del Huila RODRIGO VILLALBA MOSQUERA, sin que se devele o se advierta la participación, promoción o divulgación por parte de mi representado, del que se pueda suponer su doble militancia en favor de aquel candidato.

2.6. HOBO.

Se trata de una fotografía de una persona que como se acepta en la misma demanda, no corresponde a VIRGILIO HUERGO quien es sobre quien recae la prohibición conforme lo dispone la normatividad. Adicionalmente, la fotografía no deja entrever que aquel lo haga en calidad de delegado de mi procurado o de su campaña.

2.7. GIGANTE.

El material videográfico da cuenta de un evento realizado conforme obra en la respectiva publicación data del mes de Marzo de 2023, fecha para la que si quiera se

encontraba inscrito los candidatos, no se conocía que partidos políticos entregarían sus avales, quienes serían los candidatos, lo que supone que si bien podría coincidir en algunos eventos con personas que posteriormente serian candidatos no supone lo anterior, que mi procurado haya irrumpido el ordenamiento jurídico.

Lo anterior, habida cuenta que la referida prohibición inicia desde el momento en que oficialmente se encuentran inscritos los candidatos, pues es a partir de aquel que se conoce por qué partido lo harán.

2.8. COLOMBIA.

Corresponde a fotografías de la sede política y otros eventos al parecer de esa misma estirpe, en los que si quiera se devela la participación, presencia, acompañamiento o divulgación de procurado en favor de un candidato de colectividades distintas al partido "ALIANZA VERDE".

2.9. CAMPOALEGRE.

Se aporta una fotografía, en la que ninguna mención se hace sobre la fecha en que la misma se realizará, los fines de dicho evento y en particular que en el mismo se efectuaran actividades de proselitismo en favor del candidato a la alcaldía por otra colectividad.

Si bien, se acompaña un mensaje de whatsapp en que se refiere posiblemente una doble militancia, se desconoce su creador o incluso, que persona se lo brindó al demandante de cara a poder conocer su autenticidad y veracidad, aspectos que serán objeto de la demanda.

2.10. BARAYA.

Se aporta abundante material videográfico y fotográfico que ratifica la inexistencia de la causal invocada, pues si bien se resalta algunas referencias del candidato a la alcaldía de dicho Municipio HELMUT FALLA sobre el apoyo a mi candidatura y la del electo gobernador del Huila RODRIGO VILLABA MOSQUERA, corresponde a publicaciones realizadas presuntamente por la campaña de aquel en la que extiende e invita a votar por mi representado, sin que aquello permita suponer que VIRGILIO HUERGO deba ser responsable de las manifestaciones, acuerdo o apoyos que expresen terceras personas".

En consecuencia, considera que las pruebas aportadas no permiten establecer que el demandado haya respaldado candidatos distintos a los avalados o coavalados por el Partido Verde (Samai, índice 23).

III. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

De acuerdo con las preceptivas consagradas en el artículo 152, numeral 7º, literal a del CPACA; esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del asunto *sub examine,* en primera instancia.

2. Admisión de la demanda.

Como la demanda satisface los requisitos legales, se procederá a su admisión; destacando que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 277; ibídem, la suspensión provisional se resolverá en el mismo auto admisorio.

3. La solicitud de suspensión provisional.

Ab initio, es pertinente resaltar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Carta Política; cuyo desarrollo legal se encuentra regulado en los artículos 230-3 y 231 del CPACA.

La última preceptiva establece que la misma "…Procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud…"[1].

Dado su carácter *excepcional,* la carga de la prueba corre por cuenta del demandante; quien debe demostrar que el acto acusado infringe la normatividad superior invocada.

4. La doble militancia en la modalidad de apoyo.

Como ya se indicara, la parte actora aduce que en calidad de candidato a la asamblea del Huila por el partido Alianza Verde, el demandado respaldó candidaturas a la gobernación, alcaldías y concejos de ciudadanos que pertenecían a otros partidos políticos (*Partido Liberal y Cambio Radical).* Por lo tanto, estima que incurrió en *doble militancia en la modalidad de apoyo.*

Al respecto, es pertinente puntualizar lo siguiente:

a.- El artículo 2º de la Ley 1475 de 2011[2], preceptúa que "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los

[1] Artículo 231, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".

candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia”**.**

b.- De acuerdo con el precedente del H. Consejo de Estado, la *doble militancia* tiene cinco derivaciones o modalidades:

“i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político” (inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte

de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)" (destaca la Sala).[3]

c.- En la revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 190/10 (Senado) y 092/10 (Cámara) "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"; la H. Corte Constitucional se refirió en los siguientes términos a la *doble militancia*[4]:

i).- Es una limitación del derecho a ser parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Ello, con el fin de que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personal del elegido a abandonar la agrupación que le permitió acceder a una dignidad de elección popular.

ii).- Los destinatarios de la referida prohibición son los ciudadanos que pertenecen a: i) los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que han adquirido personería jurídica "esto es, que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara o Senado, exceptuándose el régimen particular previsto en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas o políticas, caso en el que bastará acreditar representación parlamentaria"; y ii) las mismas agrupaciones políticas sin personería jurídica.

iii).- La *doble militancia* no se aplica en "aquellos eventos en que el partido o movimiento político sea disuelto por decisión de sus miembros o que pierdan su personería jurídica, sus miembros podrán inscribirse en uno distinto, sin violar la mencionada prohibición. Esta regulación es razonable y armónica con las previsiones constitucionales sobre doble militancia. Es claro que ante la inexistencia del partido o movimiento político de origen, configuraría una carga desproporcionada impedir que sus miembros pudieran optar por pertenecer a otra agrupación política, pues ello restaría toda eficacia al derecho político previsto en el artículo 40-3 CP". Destacando que en esas circunstancias no se afecta la disciplina del sistema de partidos, y no se configura dicha limitación constitucional si una de las agrupaciones políticas ha perdido vigencia, "y por ende, su programa de acción política no puede ser jurídicamente representada".

d.- Al abordar el análisis de la *doble militancia en la modalidad de apoyo,* el precedente contencioso administrativo precisó que se configura cuando se satisfacen los siguientes presupuestos:

"**1. Un elemento subjetivo (sujeto activo):** que corresponde al directivo, candidato o elegido a quien se atribuyen los actos de apoyo político y electoral a un

[3] Ver sentencias del 10 de diciembre de 2020, radicado 19001-23-33-003-2019-00368-01 C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate y del 29 de septiembre de 2016, radicado 73001-23-33-000-2015-00806-01, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.
[4] C - 490 del 23 de julio de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

aspirante ajeno al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al que pertenecen.

2. Un elemento objetivo (conducta): reflejado en actos positivos, concretos e inequívocos, únicos o continuados, exitosos o no, que demuestren el respaldo a la campaña de un candidato inscrito por una organización política distinta a la de la propia militancia, en lugar de brindarlo a aquellos avalados o apoyados por esta[5]. Dichas manifestaciones se traducen, por lo general, mas no exclusivamente, en expresiones de favorecimiento en reuniones, eventos o espacios con acceso a potenciales votantes, para persuadirlos de votar por determinada persona al cargo o la curul que aspira obtener, es decir, con el fin de pedir su voto en unas elecciones.

3. Un elemento temporal: ubicado en el interregno de la campaña a un cargo o corporación de elección popular, que comienza con la inscripción del candidato y culmina el día de las votaciones".

e.- Descendiendo al *sub lite*, está probado que el señor Virgilio Huergo Gómez fue elegido diputado del departamento del Huila (periodo constitucional 2024- 2027); en representación del *Partido Alianza Verde* (elemento subjetivo).

Sin embargo, por las siguientes razones no se encuentra acreditado el elemento objetivo (conducta):

i) No se acreditó que los señores Óscar Alberto Cuellar Medina (candidato a la alcaldía de Campoalegre), Josué Manrique Murcia (candidato a la alcaldía de Gigante), Gerson Osorio Rivera (candidato al Concejo de Baraya), Alexander Martínez (candidato a la Alcaldía de Colombia), Humberto Alvarado Guzmán (candidato a la Alcaldía de Rivera), fueran avalados por el *Partido Liberal* y por *Cambio Radical;* según el caso.

ii) No existe certeza porqué partido o movimiento aspiró el señor Helmut Falla Osorio (candidato a la alcaldía de Baraya), porque en la demanda se alude a que el CNE revocó su inscripción como candidato del *Partido Liberal*, y dicho acto no fue aportado por el accionante.

iii) Tampoco se demostró que Fernando Alipio y Aníbal Chavarro Chantre aspiraran a la alcaldía de Tello y de Paicol por los movimientos "*Tello merece más"* y *Primero la Gente"*, respectivamente.

iv) No se acreditó que el *Partido Verde* hubiera postulado candidatos (directamente o en coalición) a las alcaldías y concejos de Baraya, Colombia, Rivera, Tello y Paicol, según el caso.

v) Únicamente se aportaron los acuerdos de coalición para la gobernación del Huila y para las alcaldías de Campoalegre y Gigante.

---

[5] Sobre el apoyo por adhesiones a candidatos no inscritos por el propio partido, ver en particular: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 21 de octubre de 2021, Rad. 2020-00075, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio; sentencia de 24 de noviembre de 2016, Rad. 2015-00841, MP. Alberto Yepes Barreiro.

vi) En cuanto a la gobernación del Huila, la Sala considera que las pruebas aportadas no acreditan que el demandado apoyara la candidatura del señor Rodrigo Villalba Mosquera.

vii) La carpeta "1. DESCONTENTO DIPUTADOS VERDES POR AVAL A LA GOBERNACIÓN", simplemente contiene dos notas de prensa del 25 y del 26 de julio de 2023[6] (del diario La Nación y Red Noticias Huila) y dos videos que dan cuenta del presunto malestar de las directivas del Partido Verde en el Huila por el aval otorgado al señor Rodrigo Armando Lara Sánchez como candidato a la gobernación; sin que se advierta respaldo expreso del demandado a otra candidatura.

viii) El demandante afirma que el accionado actuaba en las reuniones organizadas por el candidato a la gobernación Rodrigo Villalba Mosquera a través de su asistente Javier Monje; sin embargo, no existe prueba que demuestre la condición de aquel. Solo obra en el expediente una petición radicada por el demandante en la asamblea del Huila el 12 de enero hogaño, solicitando que le certificaran el cargo que desempeña el señor Javier Monje.

ix) Se aportó una fotografía tomada presuntamente de la red social Instagram del señor Javier Monje (aunque no es posible constatar su origen porque la url[7] no funciona[8]); en la cual, se aprecia a una persona en una tarima, pero no es posible colegir un apoyo inequívoco al candidato Rodrigo Villalba Mosquera; amén de que no se conocen las condiciones de tiempo, modo y lugar de la probable reunión.

x) Con la demanda también se allegó una fotografía donde presuntamente aparece el demandado en el *"acto de entrega"* de la credencial al señor Rodrigo Villalba Mosquera; pero la misma no permite inferir un respaldo o apoyo durante el certamen electoral; porque ello debió ocurrir después del debate eleccionario; no antes.

xi) Lo mismo ocurre con las notas de prensa contenidas en la carpeta *"3. Medios de comunicación afirmando doble militancia Gobernación"*; porque corresponden a opiniones periodísticas que no permiten analizar objetivamente las circunstancias o hechos de la contienda electoral que allí se señalan.

Huelga recordar, que de tiempo atrás el H. Consejo de Estado precisó que las publicaciones periodísticas tienen el carácter de prueba documental. Sin embargo, representan un "valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su

[6] En la demanda se alude a otros artículos de prensa con el mismo alcance (Lucho Noticias y J.VISIÓNtv).
[7] https://www.instagram.com/p/Cx15gz3M_lS/?igsh=MXd1b2lyMW1seGNzMg
[8] Arroja el siguiente mensaje: "Esta página no está disponible".

coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez"[9].

xii) En lo que atañe a la alcaldía de Baraya, la Sala considera que el material fílmico y fotográfico no acredita en este incipiente estadio procesal la configuración de la causal invocada, teniendo en cuenta las consideraciones consignadas en los numerales ii) y iv).

Por su parte, las fotografías contenidas en la carpeta denominada *"Apoyó a candidatos liberales"* no permiten establecer un respaldo inequívoco del demandado a la candidatura del señor Gerson Osorio Rivera al concejo de Baraya, pues al parecer se trata de un *"reposteo"* de la publicidad política ligada exclusivamente a la campaña del demandado desde una red social.

De igual manera, en una de las fotografías se aprecia una vivienda con una publicidad electoral, donde presuntamente aparece el demandado y el mencionado aspirante, pero no es posible establecer el contexto del registro y la intervención de aquel.

xiii) En lo relacionado con la candidatura a la alcaldía de Campoalegre, se advierte que la fotografía titulada *"Apoyando a candidato liberal de Campoalegre Oscar Cuellar"* no es prueba concluyente del apoyo del demandado a la mencionada aspiración electoral; pues es un mero registro en que posan varias personas; y más allá del dicho del demandante se desconocen las condiciones de tiempo, modo y lugar de esa reunión. Aunado al hecho de que solo se aprecia publicidad política del demandado.

Así mismo, la imagen *"WhatsApp Image 2024-01-12 at 9.06.31 AM (1)"* da cuenta del envío de la anterior fotografía y de consideraciones subjetivas sobre una posible doble militancia, pero no es posible determinar su origen, los interlocutores y el contexto de la conversación.

xiv) Lo mismo ocurre con la alcaldía de Colombia, porque las fotografías aportadas no permiten advertir un apoyo inequívoco del accionado a favor del señor Alexander Martínez; pues ni siquiera dan cuenta de la presencia de aquel, en lo que parecen ser reuniones políticas.

xv) Tampoco es posible colegir la configuración de la causal alegada por el presunto apoyo al candidato Josué Manrique Murcia, porque el video aportado no permite colegir la fecha de la reunión política que se registra.

---

[9] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION A , Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ , Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 19001-23-31-000-2000-05220-01(24962), Demandante: ANA ILDA JAMBÓ PECHENÉ Y OTROS.

xvi) Si se tiene en cuenta la publicación realizada desde el usuario *"Prensa Gigante Amable"* (captura de pantalla allegada), se podría asumir que la reunión se realizó en el mes de marzo de 2023 (situación planteada por el demandante); es decir, con anterioridad al coaval que el Partido Verde le otorgó al candidato Kevin David Arrigui Vargas (28 de julio de 2023).

xvii) Los elementos que contienen la capeta denominada *"NEIVA",* corren la misma suerte, porque de los mismos no se colige que el demandado haya incurrido en la causal aducida. Pues en los videos allegados, en uno aparece el demandado pronunciando un discurso a favor de su campaña, y en otro se registra una caravana organizada por el candidato Rodrigo Villalba Mosquera, y no se advierte la participación de aquel.

xviii) En lo relacionado con las pruebas del municipio de Paicol, sin perjuicio de lo señalado en los numerales iii) y iv), tampoco permiten establecer de manera concluyente que el demandado apoyara al candidato Aníbal Chavarro Chantre.

En la carpeta denominada *"Candidato concejo de Huergo con Villalba"*, obra un video en el que aparece el demandado haciendo proselitismo a favor del señor Javier Rojas, candidato al concejo por el Partido Verde, según lo manifiesta el propio demandante.

Así mismo, se aprecian *"capturas de pantalla"* de publicaciones realizadas al parecer por el señor Javier Rojas en redes sociales, donde presuntamente manifiesta sus preferencias electorales; lo cual, en principio, no compromete la responsabilidad del demandado.

De igual manera, en el video ubicado en la carpeta *"Reunión masiva con Villaba en Paicol 8 oct 2023",* se registra una presunta reunión política, pero no se advierte la presencia del demandado o la intervención de éste utilizando propaganda electoral.

También se aportó un video que presuntamente registra la inauguración de la sede de campaña del señor Aníbal Chavarro Chantre, y aunque se aduce la presencia del demandado, no es posible determinar cuál fue el alcance de su participación en dicha reunión.

De otro lado, no se encuentra probado que el señor Camilo Durán ostentara la calidad de *"coordinador de municipios de la campaña de Virgilio Huergo"*, que sea oriundo de Paicol y que su familia postulara al candidato Aníbal Chavarro Chantre.

xix) Amén de que no se encuentra acreditado que el Partido Verde tuviera candidato propio o coavalado a la alcaldía de Rivera, las pruebas obrantes en la carpeta denominada *"RIVERA apoyo con liberales"* tampoco permiten colegir la configuración de la causal invocada, en la medida en que no se

aprecia ninguna manifestación expresa del demandado a favor de un determinado candidato.

xx) Lo mismo cabe predicar frente a las pruebas relacionadas con la alcaldía de Tello, puesto no permiten inferir un apoyo inequívoco del demandando al candidato Fernando Alipio.

En efecto, en el video aportado no es posible determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la presunta reunión que allí se registra, ni conocer cuál fue el alcance de la eventual participación del demandado.

Por su parte, la fotografía con el señor Rodrigo Villalba Mosquera, publicada presuntamente por el señor Fernando Alipio a través de una red social, no compromete la responsabilidad del demandado.

De igual manera, la fotografía con el logo de la campaña del señor Fernando Alipio, donde presuntamente aparece el demandado, no demuestra necesariamente un apoyo de su parte; amén de que se desconoce su origen y el contexto en el que la misma fue tomada.

f.- En ese orden de ideas y de acuerdo con el precedente contencioso administrativo[10]; el material fotográfico y fílmico aportado con el libelo introductorio no permite establecer certeramente que el demandado apoyara las candidaturas a las que se refiere el actor.

---

[10] "Lo anterior, desde luego, no significa vaciar de contenido la doble militancia. La lectura que tiene esta Sala es que el apoyo o la traición política tiene que ser veraz, y estar desprovista de duda, pues no se puede anular un acto de elección sobre la base de sospechas o construcciones interpretativas ajenas a lo que Otto Von Bismarck denominaba la *realpolitike*.

En el caso concreto, cada uno de los hechos –pues el pedido de anulación tiene que basarse en hechos puntuales– propuestos por el demandante como supuestos apoyos de parte del demandado a candidaturas ajenas a las de su partido se desvanece (i) ante el supuesto de que los encuentros censurados se dieron en el marco del apoyo públicamente recibido por aquel –en el que era natural corresponder a los electores cuya adhesión se pretendía–; (ii) de que los abrazos, caminatas halagos y reconocimientos que van dirigidos a la persona, sin una invitación directa a votar por ella o favorecer sus aspiraciones políticas no pueden tomarse como muestras de deslealtad política que se traduzca en doble militancia por ese solo hecho –pues se estaría obligando en sede judicial al discurso de la rivalidad, enemistad o indiferencia como cartas de salvación para evitar la doble militancia–; y (iii) que de cualquier manera, todas las expresiones que se le censuran al demandado carecen la claridad y contundencia para demostrar el supuesto apoyo que afirma el demandante, pues, por el contrario, lo que se observa es que el señor BENÍTEZ MORA fue cuidadoso y selectivo, por no decir celoso, en emplear expresiones indirectas, abiertas y sujetas todo tipo de inferencias, de las que no es posible deducir de manera unívoca que estuvieran encaminadas a defraudar las aspiraciones de sus copartidarios". Sentencia del 3 de diciembre de 2020, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00.

"Pues bien, sobre el particular solo resta reiterar que, de la apreciación efectuada por el Tribunal, que coincide con la efectuada por esta Sala de decisión, es posible advertir que el material probatorio existente, como fotografías y videos que fueron subidos a la red social de Facebook de la campaña electoral del señor Aguilar Hurtado, no tienen la virtualidad de demostrar un acto positivo y concreto de apoyo por parte del demandado hacia dicho candidato, ni que se desconozca por parte del demandado el acuerdo de coalición suscrito por su partido político para la candidatura del señor Bueno Altahona". Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia del 28 de enero de 2021, Rad. 68001-23-33-000-2020-00015-01 (68001-23-33-000-2019-00920-00).

Merced a lo anterior, la Sala considera que en este estadio del proceso no se encuentran acreditados todos los requisitos para decretar la cautela solicitada; por lo tanto, la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Admitir la demanda que a través del medio de control de *nulidad electoral* promueve el señor Luis Alberto Escobar Garzón contra el acto de elección del señor Virgilio Huergo Gómez, en calidad de diputado del departamento del Huila, periodo constitucional 2024 – 2027; contenido en el formulario E-26 ASA del 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Notificar personalmente por medio electrónico a los siguientes sujetos procesales:

a.- Al señor Virgilio Huergo Gómez (artículo 205-1º del CPACA).

b.- Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (art. 197 y 199 ibídem).

TERCERO.- Notificar a la parte demandante por estado electrónico (artículo 277-4º ibídem).

CUARTO.- Informar al Presidente de la Asamblea del departamento del Huila de la existencia del presente proceso, para los fines previstos en el numeral 6º del artículo 277 ibídem.

QUINTO.- Correr traslado de la demanda por el término de 15 días (artículo 279, en armonía con el artículo 205-2º, ibídem).

SEXTO.- Ordenar que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, durante el término de 5 días (artículo 277-5º ibídem).

SÉPTIMO.- Denegar la suspensión provisional del acto acusado.

OCTAVO.- Reconocer personería al señor Luis Alberto Escobar Garzón para que actúe en su condición de accionante.

Notifíquese.

Firmado electrónicamente
RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

Firmado electrónicamente
JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado electrónicamente
ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado